

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022/40 (EXPTE. JGL/2022/40)**

**1. Orden del día.**

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Resoluciones judiciales. Expte. 11305/2020. Decreto nº 567/2022, de 17 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ 30+).
3. Resoluciones judiciales. Expte. 6157/2020. Decreto nº 619/2022, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (cesión ilegal).
4. Urbanismo/Expte. 15172/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15/07/2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 9625/2020, parcela 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.
5. Urbanismo/Expte. 2891/2022-UROY. Licencia solicitada por Aljibe de Dos Hermanas S.L. para ejecución de 2 balsas de acumulación de agua vinculadas al uso agrícola en parcela 1 del polígono 26
6. Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 6ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.
7. Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 1216/2019. Resolución de recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL contra liquidación de tasa de licencia urbanística.
8. Hacienda/Gestión Tributaria. Expte. 1217/2019. Recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL contra liquidación de tasa de licencia urbanística.
9. Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 1218/2019. Recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, contra liquidación de ICIO.
10. Desarrollo Económico/Expte. 10711/2022. Resolución definitiva de beneficiarios definitivos de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo, 2ª convocatoria en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE. Aprobación.
11. Fiestas Mayores y Flamenco/Auditorio/Expte. 6987/2019/Servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización: Corrección de errores en el Pliego de prescripciones técnicas.
12. Recursos Humanos/Expte. 8385/2022. Aprobación de Bases del procesos electivo para la provisión de plazas de la oferta excepcional de empleo público para la estabilización de empleo temporal.
13. Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. "El acebuche" curso 22/23: Aprobación.
14. Educación/ Expte: 1341/2022. Aprobación de la cuenta justificativa de subvenciones de actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar Municipal. Curso 21/22.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las





nueve horas y treinta minutos del día 4 de noviembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**.

Dejan de asistir la señoras concejal, **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/39. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2022.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 28 de octubre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11305/2020. DECRETO Nº 567/2022, DE 17 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta del decreto nº 567/2022, de 17 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ 30+), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11305/2020. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 320/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, Negociado J. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por desistido a ---- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución."



Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11305/2020.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 6157/2020. DECRETO Nº 619/2022, DE 11 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (CESIÓN ILEGAL).**- Dada cuenta del decreto nº 619/2022, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (cesión ilegal), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 6157/2020. PROCEDIMIENTO: Ordinario 194/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, Negociado 8C. DEMANDANTE: ----- DEMANDA: Cesión ilegal de trabajadores (Complejo Deportivo Distrito Sur). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Fran Telecom, S.L., -----, Lunarclima Instalaciones, S.L., y Enerco Climatización y Energía, S.L.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO

- Tener por desistido a ----- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, FRAN TELECOM, S.L., -----, LUNARCLIMA INSTALACIONES, S.L. Y ENERCO CLIMATIZACIÓN Y ENERGIA, S.L.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

- Notifíquese la presente resolución a las partes."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 6157/2020.

**4º URBANISMO/EXPTE. 15172/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15/07/2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 9625/2020, PARCELA 54 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.**- Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15/07/2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 9625/2020, parcela 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 15 de julio de 2022 acordó "resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 9625/2020, ordenando a Fernando Grande Román,





Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento e instalación de caravana, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia con fecha de entrada 29 de julio de 2022 (número de registro electrónico 20375) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por Eva Gálvez Algaba, en nombre y representación de Fernando Grande Román, solicitando la anulación del acuerdo impugnado y dejarlo sin efecto. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Se ratifica en las alegaciones en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2021. En base a ello, el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho estando la acción de la administración caducada y/o prescrita, siendo contraria a derecho e incumpliendo los criterios de proporcionalidad.

b) El recurrente no es titular de la parcela afectada, sin que conste como titular catastral y registral.

Aporta consulta de localización de registros donde se indica que el recurrente no aparece con titularidades vigentes a su favor en el municipio.

c) Tanto la resolución de incoación como el acuerdo impugnado generan indefensión al contener un pronunciamiento genérico y no específico de los motivos por lo que se considera la obra ejecutada no legalizable. No se determina en qué modo se ve alterada la realidad física de los terrenos.

d) El presupuesto estimativo de la restitución es desproporcionado y sin base legal. Además, el plazo concedido para el inicio y finalización de la restitución son inferiores a los que necesitaría para su cumplimiento.

e) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 28 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases





de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado ordenando la restitución de la realidad física alterada y estimando parcialmente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente y su padre Francisco Fernando Grande Portillo con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021, en los términos siguientes: “Estimar la alegación referida a que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”. Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para la estimación parcial.





Considerando que el recurrente se ratifica en las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia contra la resolución de incoación, sin añadir en este recurso argumentos distintos, procede ratificar también en este acto los argumentos expuestos en la resolución del procedimiento: {2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), no motiva ni cita la normativa vulnerada. Se entiende que se refiere a la prescripción de la acción de la Administración para iniciar un procedimiento de protección de legalidad urbanística en aplicación lo dispuesto en el artículo 185.1 de la LOUA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDU, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”. Según el informe técnico emitido que sirvió de base para la incoación las actuaciones “se encontraban ejecutadas en el momento de la visita de la Inspección Municipal en fecha 4 de julio de 2.020”, sin que haya aportado prueba en contrario los alegantes.

Por tanto, resulta justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, al no haber transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones para el ejercicio de las facultades para la protección de la legalidad urbanística conforme establecen los artículos 185 de la LOUA y 46 del RDU, habida cuenta que se han realizado las actuaciones en 2020}.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado ordenando la restitución de la realidad física alterada y estimando parcialmente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente y su padre Francisco Fernando Grande Portillo con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021, en los términos siguientes: “Estimar la alegación referida a que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”. Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para la estimación parcial.

En base a ello, basta reproducir lo fundamentado en la parte expositiva del acuerdo impugnado sobre la alegación presentada: “2.2.- En cuanto a la alegación descrita en la letra b), según el acta el acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020, Fernando Grande Román es el titular de la parcela, mientras que Francisco Fernando Grande Portillo es el responsable de la construcción de la valla frontal y trasera. Este extremo nuevamente se recoge en el Decreto de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 13 de noviembre de 2020 que archiva las Diligencias de Investigación 74/20 y que se traslada a este Ayuntamiento.



En consecuencia, resulta justificado que tanto la incoación como la resolución del expediente que ordene la restitución de la realidad física alterada se dirija, entre otros, contra Fernando Grande Román de conformidad establece el artículo 39.5 del RDUA.

Respecto a la responsabilidad, el expediente que nos obedece es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por la realización de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, no compatibles con la ordenación urbanística ni legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente. El presente procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística conlleva restituir la realidad física alterada, constituyendo ésta una medida de carácter real, dirigida por tanto a quien en cada momento ostente la titularidad de la obra, que es quien puede hacer efectiva esa restitución. Tal como dispone el artículo 38 del RDUA, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por la Ley en las responsabilidades por el causante de la ilegalidad urbanística.

En cuanto a la retirada de la caravana no se acredita por los alegantes. En todo caso, esta circunstancia se comprobará con ocasión de las actuaciones que se adopten para controlar la ejecución de lo ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del RDUA.

En consecuencia, procede la estimación en cuanto que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, desestimando el resto en cuanto que resulta acreditado que esa parcela es propiedad de Fernando Grande Román”.

Se completa lo anterior con lo siguiente:

En el acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020 se hace constar lo manifestado por el padre del ahora recurrente en los siguientes términos: “El titular de la parcela es D FERNANDO GRANDE ROMAN (figura como relacionado), que es su hijo, pero el que ha realizado la construcción de la valla frontal y trasera, ha sido el denunciado. Quiere alegar que las vallas laterales, las han realizado los vecinos colindantes, ya que se encontraban cuando adquirió la parcela”.

La parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO y finca registral 58.037 se encuentra afectada por la realización de una parcelación urbanística ilegal, resultando de la misma una pluralidad de parcelas individualizadas que han sido vendidas a distintos propietarios en documentos privados. Por tales hechos consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019. Habiéndose dado traslado del procedimiento anterior a la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, consta interpuesta denuncia ante el Juzgado de Instrucción Decano de Alcalá de Guadaíra por la posible comisión de un delito contra la ordenación del territorio tipificado en el artículo 319 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). Así en el acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020 y fotografías que la acompañan, se refiere exclusivamente a la parcela individualizada nº 54 que forma parte de la parcelación urbanística ilegal.

Establece el artículo 39.5 del RDUA que “(...) las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente.”

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDUA, el acuerdo impugnado ordena la restitución de la realidad física alterada contra Diego Gómez Durán -como titular





catastral y propietario por transmisión en escritura pública de que aun figura como titular registral-, Fernando Grande Román -titular conforme al acta-denuncia/inspección del Seprona 2020-10521-144 de fecha 4 de julio de 2020- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En todo caso, resulta cuanto menos curioso que el recurrente se encuentre interesado en alegar (tanto en el trámite de audiencia como ahora con el recurso interpuesto) cuestiones de tipo técnico o jurídico sobre el expediente que se ha tramitado, cuando pretende hacer valer que no es titular catastral ni registral sin que pueda dar cumplimiento a la orden de restitución.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y estimando parcialmente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente y su padre Francisco Fernando Grande Portillo con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021, en los términos siguientes: “Estimar la alegación referida a que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”. Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para la estimación parcial.

En base a ello, basta reproducir lo fundamentado en la parte expositiva del acuerdo impugnado sobre la alegación presentada: {En cuanto a la alegación descrita en la letra c), en la parte expositiva de la resolución de incoación se reproduce el informe emitido por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística que sirve de base para la incoación (habiendo sido ratificado en el informe emitido por ese mismo técnico con fecha 21 de junio de 2022). Así, establece que “El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL.

Las actuaciones de instalación de caravana y ejecución de cerramiento, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por tratarse de una actuación encaminada a materializar una división de terreno y un uso residencial en la misma, no siendo el uso residencial el característico de este suelo, en una parcelación urbanística ilegal, y dado que nos encontramos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal denominada “ALBARAKA”, estableciendo el artículo 87, Prohibición de parcelaciones urbanísticas del vigente PGOU, en su punto 4º que “la consideración de la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”, por lo que también serían no legalizables por esta razón.

\* El carácter no legalizable de las actuaciones, por desconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante la demolición de lo construido, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Por consiguiente, queda suficientemente motivado la ilegalidad de las actuaciones.

En todo caso, cabe señalar que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”. Por otra parte, el artículo 8 i) del RDU establece







que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”. Tanto la ejecución del cerramiento como la instalación de la caravana no son legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente}.

Se completa lo anterior indicando que en la parte dispositiva del acuerdo impugnado se hace constar que “a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU) y retirada de la instalación de la caravana. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 21 de junio de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación”. Por tanto, no se ha generado la indefensión pretendida por el recurrente, quedando acreditado las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia, siendo no susceptibles de legalización por los motivos expuestos en el informe técnico (del que ha tenido conocimiento el recurrente), y justificando la adopción de las medidas de restitución de la física alterada que consiste en la demolición de lo construido ilegalmente y la retirada de la instalación de la caravana.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y estimando parcialmente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente y su padre Francisco Fernando Grande Portillo con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021, en los términos siguientes: “Estimar la alegación referida a que la propiedad de la parcela afectada no corresponde Francisco Fernando Grande Portillo, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva”. Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para la estimación parcial.

En base a ello, basta reproducir lo fundamentado en la parte expositiva del acuerdo impugnado sobre la alegación presentada: {En cuanto a la alegación descrita en la letra d), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 21 de junio de 2022 propone su desestimación al indicar que “el presupuesto como bien se indica en el informe técnico de fecha 9 de julio de 2020, que sirve de base para la incoación del expediente de protección de la legalidad, es estimativo y se utilizan para su estimación la Base de Costes de la Junta de Andalucía y los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que son valores de bancos de precios públicos, no obstante este técnico no tendría inconveniente en aplicar otros si estos fueran aportados, pero no es el caso, dado que no se aporta otra base de costes alternativa a aplicar”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos (pudiéndose extender a la valoración de la ejecución material de la restitución), no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) “ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe





ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa”.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

(...) En cuanto a la alegación descrita en la letra e), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 21 de junio de 2022 propone su desestimación al indicar que el plazo dado es más que suficiente para la realización de los trabajos ordenados. Además, el plazo previsto para el cumplimiento de la orden de restitución cumple con lo previsto en el artículo 50.1 del RDUa que establece que “la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá indicar un plazo no superior a dos meses para llevar a cabo las medidas que hubieren sido acordadas en la misma”.

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa}.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra e), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la





ejecución del acto impugnado.

2.6.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia con fecha de entrada 29 de julio de 2022 (número de registro electrónico 20375) por Eva Gálvez Algaba, en nombre y representación de Fernando Grande Román, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de julio de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 9625/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento e instalación de caravana, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en la parcela n.º 54 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.03, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito).

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente.

**5º URBANISMO/EXPTE. 2891/2022-UROY. LICENCIA SOLICITADA POR ALJIBE DE DOS HERMANAS S.L. PARA EJECUCIÓN DE 2 BALSAS DE ACUMULACIÓN DE AGUA VINCULADAS AL USO AGRÍCOLA EN PARCELA 1 DEL POLÍGONO 26.-** Examinado el expediente que se tramita relativa a la concesión de Licencia solicitada por Aljibe de Dos Hermanas S.L. para ejecución de 2 balsas de acumulación de agua vinculadas al uso agrícola en parcela 1 del polígono 26, y **resultando:**

Con fecha de entrada 9 de febrero de 2022 Francisco Rufino Candau, en su condición de administrador solidario de la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L., solicita licencia de obra mayor para ejecución de 2 balsas de acumulación de agua vinculadas al uso agrícola en parcela 1 del polígono Polígono 26, Finca Miravet, parcela con referencia catastral 41004A026000010000IP y finca registral 30542.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 27 de septiembre de 2022), consta informe de la arquitecta de la Delegación de Urbanismo con fecha 28 de octubre de 2022, favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico redactado por ingeniero agrónomo con nº de visado V202200149 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, así como la documentación complementaria aportada al expediente.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 31 de octubre 2022, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido, concluyendo que la licencia constituye una actuación propia de los usos ordinarios del suelo rústico autorizable mediante licencia urbanística municipal de obra.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable





(suelo rústico según LISTA), la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo**:

**Primero.-** Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad Aljibe de Dos Hermanas S.L. para ejecución de 2 balsas de acumulación de agua vinculadas al uso agrícola en parcela 1 del polígono Polígono 26, Finca Miravet, parcela con referencia catastral 41004A026000010000IP y finca registral 30542, conforme al proyecto técnico redactado por ingeniero agrónomo con nº de visado V202200149 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía, así como la documentación complementaria aportada al expediente, quedando sujeta a la siguiente condición:

1.- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

**Segundo.-** Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

Balsa 1:

Punto	Coordenadas	
	X	Y
1	248965,95	4126010,25
2	248966,998	4126006,41
3	248967,181	4126002,47
4	248966,632	4125998,59
5	248965,312	4125994,89
6	248963,231	4125991,54
7	248958,812	4125987,2
8	248951,204	4125980,69
9	248943,509	4125974,29
10	248938,403	4125970,83





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

11	248933,892	4125969,27
12	248929,135	4125969,05
13	248924,998	4125969,75
14	248921,576	4125971,03
15	248918,015	4125973,28
16	248915,405	4125975,86
17	248906,706	4125987,49
18	248894,544	4126003,37
19	248882,594	4126019,41
20	248870,633	4126035,44
21	248858,716	4126051,51
22	248846,778	4126067,56
23	248840,826	4126075,6
24	248834,113	4126085,12
25	248825,081	4126100,21
26	248820,077	4126108,87
27	248815,118	4126117,56
28	248809,362	4126127,62
29	248807,912	4126132,86
30	248809,275	4126140,26
31	248813,799	4126145,93
32	248824,824	4126152,64
33	248834,022	4126157,09
34	248839,547	4126158,53





35	248843,842	4126158,17
36	248847,555	4126156,27
37	248849,926	4126153,64
38	248852,625	4126150,14
39	248858,714	4126142,2
40	248864,693	4126134,19
41	248870,66	4126126,16
42	248876,41	4126117,98
43	248879,325	4126113,65
44	248885,508	4126105,78
45	248891,954	4126098,11
46	248898,501	4126090,51
47	248905,249	4126083,06
48	248912,411	4126075,91
49	248919,455	4126068,68
50	248926,171	4126061,2
51	248932,797	4126053,66
52	248939,257	4126046
53	248945,512	4126038,19
54	248951,739	4126030,35
55	248957,831	4126022,42

Balsa 2

Punto	Coordenadas
-------	-------------





	X	Y
56	248666,743	4126280,8
57	248678,488	4126287,26
58	248687,36	4126291,88
59	248696,251	4126296,47
60	248704,672	4126298,95
61	248709,563	4126297,88
62	248713,699	4126294,63
63	248719,537	4126283,92
64	248720,67	4126280,38
65	248720,875	4126277,95
66	248720,183	4126274,02
67	248719,747	4126272,96
68	248718,527	4126270,88
69	248715,853	4126267,99
70	248712,933	4126266,18
71	248704,276	4126261,16
72	248695,615	4126256,14
73	248686,746	4126251,45
74	248683,491	4126249,84
75	248679,407	4126249,11
76	248677,34	4126249,32
77	248674,459	4126250,35





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

78	248671,971	4126252,11
79	248670,089	4126254,51
80	248662,599	4126267,91
81	248662,094	4126274,04
82	248664,419	4126278,67
83	248664,163	4126264,96

#### Parcela

Punto	Coordenadas	
	X	Y
84	248242,001	4125992,4
85	248192,101	4126034,64
86	248111,202	4126096,81
87	248342,693	4126241,93
88	248560,694	4126381,92
89	248769,695	4126524,91
90	248818,696	4126555,91
91	248885,696	4126573,91
92	248910,693	4126463,91
93	248965,691	4126334,91
94	249016,69	4126226,91
95	249063,688	4126144,91
96	249096,829	4126104,65
97	249036,231	4126060,22







98	249012,19	4126042,35
99	248958,261	4125973,2
100	248927,685	4125949,92
101	248900,317	4125986,6
102	248870,687	4126007,92
103	248836,688	4126071,92
104	248801,689	4126130,92
105	248733,692	4126277,92
106	248439,691	4126108,93

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a Aljibe de Dos Hermanas S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

**Cuarto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Aljibe de Dos Hermanas S.L. (CIF: B41963299)
- PEM: 87.495,29 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No

**Quinto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**6º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 4431/2022. 6ª CERTIFICACIÓN EJECUCIÓN CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGÍA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita relacionada con la 6ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y resultando:

Vista la 6ª certificación de ejecución del contrato de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 431/2022. Expte Original 13069/2021), que fueron adjudicadas a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U, con CIF B41014028, mediante acuerdo





adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2022, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 94.938,64€, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de 94.938,64 € (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS con SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS).

**Segundo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a MARTÍN CASILLAS, S.L.U, en la siguiente dirección electrónica: [licitaciones@martincasillas.com](mailto:licitaciones@martincasillas.com).

**7º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 1216/2019. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, ACTUALMENTE DENOMINADA CERVEZAS GRAN VÍA SL CONTRA LIQUIDACIÓN DE TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA.-** Examinado el expediente que se tramita relativo a la resolución de recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL contra liquidación de tasa de licencia urbanística, y **resultando**:

1. En virtud de resolución de 6 de marzo de 2018 del Concejal Delegado de Urbanismo, dictada en el expediente 3859/2018, se concedió a Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, licencia de obra menor para terminación de dos naves sin actividad específica, Tipo A y Riesgo Medio, consistentes en ejecución de revestimientos, instalación eléctrica, fontanería, carpintería y pintura situada en calle Laguna Larga Tres, 1 y Laguna Larga Uno, 10 (antes SUNP-I1 calle Uno y calle Cuatro Parcelas 25 a 30) de esta localidad, con un presupuesto valorado en 77.601,95 euros. El acuerdo de concesión fue notificado el 6 de marzo de 2018.

Mediante Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de noviembre de 2018 se practicó liquidación de la tasa por expedición de licencias urbanísticas, por importe de 1.295,37 euros, resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,304%.

2.- La liquidación tributaria fue notificada el 27 de diciembre de 2018. Contra esta liquidación la entidad interesada presentó recurso de reposición mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación 2019-E-RC-2810 de 21 de enero de 2019.

En dicho recurso interesa se anule la liquidación practicada esgrimiendo que no se ha concedido la bonificación en el artículo 8 de la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas por creación de empleo.

3.- En virtud de escrito de 21 de enero de 2019 2019-E-RC-2801, solicita la suspensión de la ejecución de la liquidación a cuyo efecto acompaña garantía consistente en seguro de caución, interesando se extiendan sus efectos tanto a la vía administrativa durante la sustanciación del recurso de reposición como, en su caso, al procedimiento contencioso administrativo.

Mediante Resolución de la Tesorería municipal de 25 de enero de 2019 se estimó dicha solicitud y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del procedimientos en tanto se dicte la resolución que deba adoptarse sobre el fondo del asunto.



A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Acto recurrido.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

**SEGUNDA. Legitimación.-** La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso de reposición, por ser sujeto pasivo de los tributos cuyas liquidaciones se impugnan, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

**TERCERA. Plazos.-** Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

En consecuencia, habiéndose notificado la liquidación impugnada el día 27 de diciembre de 2018 y el recurso el 21 de enero de 2019, ha sido presentado dentro del plazo establecido.

### CUARTA.- Fondo del asunto.

La entidad recurrente transforma en alegaciones, de forma impropia en un procedimiento de revisión de actos administrativos, lo que realmente constituye una solicitud ex novo de beneficio fiscal de bonificación en la cuota de la tasa por expedición de licencia urbanística por creación de empleo prevista en el artículo 8 de la ordenanza fiscal vigente al momento del devengo del impuesto.

En efecto, el artículo 8 de la ordenanza fiscal, que regula las bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias de la tasa por expedición de licencias urbanísticas al momento del devengo (BOP 103 de 6 de mayo de 2016), establece una cuota reducida del 50% de las tarifas resultantes de la aplicación de precepto a todas las empresas que generen al menos un





puesto de trabajo por cuenta ajena, y que al implantarse en el municipio se vean obligadas a realizar nuevas obras o bien a la adaptación en sus establecimientos.

Para el reconocimiento de esta bonificación, la recurrente debió solicitarla en los términos y plazos establecidos en la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (OFG), en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo. Así, la OFG (BOP 298 de 28 de diciembre de 2017), en su artículo 34 establece que

*“Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:*

*c) .....en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.”*

Además, conforme al 34.7 de la OFG el beneficio fiscal pretendido no podría reconocerse con carácter retroactivo: *“La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.”*

Es decir, debió solicitar la bonificación pretendida al momento de la solicitud de la licencia de obras y no, insistimos, en un procedimiento de revisión de actos.

Procede por tanto la desestimación de la alegación.

**QUINTA.- Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los citados artículos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, presentado en el Registro General de la Corporación mediante escrito de 21 de enero de 2019, E-RC-2810, contra la liquidación de tasas por expedición de licencias urbanística n.º 180069928 practicada en virtud de Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de noviembre de 2018 por importe de 1.295,37 euros.

**Segundo:** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa si el interesado comunica a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

**Tercero:** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y Servicio de Recaudación a lo efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria



**8º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA. EXPTE. 1217/2019. RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, ACTUALMENTE DENOMINADA CERVEZAS GRAN VÍA SL CONTRA LIQUIDACIÓN DE TASA DE LICENCIA URBANÍSTICA.**- Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL contra liquidación de tasa de licencia urbanística, y **resultando**:

1. En virtud de resolución de 7 de septiembre de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda, dictada en el expediente 7186/2018, se concedió a Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, licencia de obra mayor para realizar obras de reforma y adecuación de naves industriales sitas en calle Laguna Larga Uno, nº 10A y calle Laguna Larga Tres nº 1, para la implantación de actividad de elaboración y comercialización de cerveza, referencia catastral nº 4812501TG4441S0001JH de esta localidad, con un presupuesto de ejecución material de 6.260.698,19 € . El acuerdo de concesión fue notificado el 11 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de noviembre de 2018 se practicó liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 25.388,54 euros, resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,304%.

2.- La liquidación tributaria fue notificada el 27 de diciembre de 2018. Contra esta liquidación la entidad interesada presentó recurso de reposición mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación 2019-E-RC-2808 de 21 de enero de 2019.

En dicho recurso interesa se anule la liquidación practicada esgrimiendo que no se ha concedido la bonificación en el artículo 8 de la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas por creación de empleo.

3.- En virtud de escrito de 21 de enero de 2019 2019-E-RC-2805, solicita la suspensión de la ejecución de la liquidación a cuyo efecto acompaña garantía consistente en seguro de caución, interesando se extiendan sus efectos tanto a la vía administrativa durante la sustanciación del recurso de reposición como, en su caso, al procedimiento contencioso administrativo.

Mediante Resolución de la Tesorería municipal de 25 de enero de 2019 se estimó dicha solicitud y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del procedimientos en tanto se dicte la resolución que deba adoptarse sobre el fondo del asunto.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Acto recurrido.**- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos





los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

**SEGUNDA. Legitimación.-** La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso de reposición, por ser sujeto pasivo de los tributos cuyas liquidaciones se impugnan, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

**TERCERA. Plazos.-** Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

En consecuencia, habiéndose notificado la liquidación impugnada el día 27 de diciembre de 2018 y el recurso el 21 de enero de 2019, ha sido presentado dentro del plazo establecido.

#### **CUARTA.- Fondo del asunto.**

La entidad recurrente transforma sus alegaciones, de forma impropia en un procedimiento de revisión de actos administrativos, en lo que realmente constituye una solicitud ex novo de beneficio fiscal de bonificación en la cuota de la tasa por expedición de licencia urbanística por creación de empleo prevista en el artículo 8 de la ordenanza fiscal vigente al momento del devengo del impuesto.

En efecto, el artículo 8 de la ordenanza fiscal, que regula las bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias de la tasa por expedición de licencias urbanísticas al momento del devengo, establece una cuota reducida del 50% de las tarifas resultantes de la aplicación de precepto a todas las empresas que generen al menos un puesto de trabajo por cuenta ajena, y que al implantarse en el municipio se vean obligadas a realizar nuevas obras o bien a la adaptación en sus establecimientos.

Para el reconocimiento de esta bonificación, la recurrente debió solicitarla en los términos y plazos establecidos en la ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo. Así, la OFG (BOP 298 de 28 de diciembre de 2017), en su artículo 34 establece que

*“Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:*

*c) .....en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.”*

Además, conforme al 34.7 de la OFG el beneficio fiscal pretendido no podría





reconocerse con carácter retroactivo: *“La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.*

Es decir, debió solicitar la bonificación pretendida al momento de la solicitud de la licencia de obras y no, insistimos, en un procedimiento de revisión de actos.

Procede por tanto la desestimación de la alegación.

**QUINTA.- Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, presentado en el Registro General de la Corporación mediante escrito 2019-E-RC-2808 de 21 de enero de 2019, contra la liquidación de tasas por expedición de licencias urbanística n.º 180069938 practicada en virtud de Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 por importe de 25.388,54 euros.

**Segundo:** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa si el interesado comunica a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

**Tercero:** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y Servicio de Recaudación a lo efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria

**9º HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 1218/2019. RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, ACTUALMENTE DENOMINADA CERVEZAS GRAN VÍA SL, CONTRA LIQUIDACIÓN DE ICIO.-** Examinado el expediente que se tramita sobre recurso de reposición interpuesto por MISCELÁNEA DE BENDICIONES HOLDING SL, actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, contra liquidación de ICIO, y **resultando:**

1. En virtud de resolución de 7 de septiembre de 2018 del Concejal Delegado de Hacienda, dictada en el expediente 7186/2018, se concedió a Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, licencia de obra mayor para realizar obras de reforma y adecuación de naves industriales sitas en calle Laguna Larga Uno, nº 10A y calle Laguna Larga Tres nº 1, para la implantación de actividad de elaboración y comercialización de cerveza, referencia catastral nº 4812501TG4441S0001JH de esta localidad, con un presupuesto de ejecución material de 6.260.698,19 €. El acuerdo de concesión fue notificado el 11 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de noviembre de 2018 se practicó liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 250.427,93 euros, cuota que resulta de las siguientes operaciones:



- Base imponible (Coste Real Construcción) ..... 6.260.698,19 €
- Tipo de gravamen ordenanza fiscal (4%)
- Cuota tributaria .....250.427,93 €

2.- La liquidación tributaria fue notificada el 27 de diciembre de 2018. Contra esta liquidación la entidad interesada presentó recurso de reposición mediante escrito presentado en el Registro General de la Corporación 2019-E-RC-2811 de 21 de enero de 2019.

En dicho recurso interesa se anule la liquidación practicada esgrimiendo que la base imponible no se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y solicita se conceda la bonificación en el ICIO prevista en el artículo 5 de la ordenanza fiscal por creación de empleo.

3.- En virtud de escrito de 21 de enero de 2019 2019-E-RC-2800, solicita la suspensión de la ejecución de la liquidación a cuyo efecto acompaña garantía consistente en seguro de caución, interesando se extiendan sus efectos tanto a la vía administrativa durante la sustanciación del recurso de reposición como, en su caso, al procedimiento contencioso administrativo.

Mediante Resolución de la Tesorería municipal de 25 de enero de 2019 se estimó dicha solicitud y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del procedimientos en tanto se dicte la resolución que deba adoptarse sobre el fondo del asunto.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso de reposición, por ser sujeto pasivo de los tributos cuyas liquidaciones se impugnan, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. 30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone:







“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

En consecuencia, habiéndose notificado la liquidación impugnada el día 27 de diciembre de 2019 y el recurso el 21 de enero de 2020, ha sido presentado dentro del plazo establecido.

CUARTA.- Fondo del asunto.

A) Impugnación de la Base Imponible.

La entidad recurrente alega que la base imponible no se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal Supremo por cuanto dentro del PEM de la obra (6.260.698,19 €) a efectos del ICIO se han incluido partidas de instalaciones y maquinaria no esencial en la construcción, autónomas y removibles respecto del edificio, por importe de 4.703.359,59 €, partidas que el propio Ayuntamiento ha excluido de la base imponible de la tasa por expedición de la licencia urbanística, actuando contra sus propios actos.

En consecuencia, entiende que la base imponible del ICIO debe reducirse a la cantidad de 1.557.338,60 € corresponden a obra civil e instalaciones. A fin de defender su tesis la recurrente alega la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo acerca de los requisitos que deben darse para que la maquinaria pueda computarse en la base imponible del ICIO, entre ellas la STS de 15 de febrero de 1995, 16 de diciembre de 2003, 17 de julio de 2010 y 16 de enero de 2011.

Contestación: A nuestro juicio, no asiste la razón a la entidad recurrente en ninguno de sus alegatos. Así, la liquidación practicada en concepto de tasas por expedición de licencias urbanísticas, de cuya base imponible se excluye el importe de las instalaciones y maquinaria, no hace sino aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la ordenanza fiscal reguladora del tributo de aplicación a la fecha del devengo del tributo (BOP n.º 104 de 7 de mayo de 2016):

“Cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el "coste real y efectivo de las obras", dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al presupuesto de ejecución material (calculado conforme a los módulos de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales”.

En cuanto al ICIO, el artículo 100 del TRLHL, en su redacción al momento del devengo del tributo en el expediente que nos ocupa, dispone que “el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.”

En cuanto a la base imponible del impuesto, el artículo 102 del TRLRHL establece que “está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, no formando parte de la misma, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni





tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.”

En sus alegaciones, y en lo referente al presupuesto de la construcción, la recurrente entiende que no deben incluirse en la base imponible del ICIO las partidas de instalaciones y maquinaria no esencial en la construcción, autónomas y removibles respecto del edificio, por importe de 4.703.359,59 €

Como premisa principal a la que debemos acogernos diremos, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Supremo fijada con ocasión de los parques eólicos (STS 14/05/2010) y posteriormente confirmada para instalaciones fotovoltaicas (STS 23/11/2011), que determina la inclusión la maquinaria e instalaciones en la base Imponible del ICIO, es de plena aplicación a las instalaciones y obras objeto del expediente que nos ocupa, siempre y cuando concurren los supuestos delimitadores o requisitos exigidos para ello por el Alto Tribunal, habiéndose aplicado de facto por los Tribunales Superiores de Justicia en el enjuiciamiento de la problemática que analizamos en supuestos de instalaciones y establecimientos industriales análogos (bodegas, plantas embotellado, fabricación de repostería, plantas biodiésel, etc..).

Los requisitos exigidos por esta doctrina del Tribunal Supremo, son los siguientes:

a.- Que formen parte del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia urbanística, de tal manera que sin su integración en el proyecto de ejecución de obras no sea posible conceder la licencia urbanística, sin perjuicio de que precise de otro tipo de autorizaciones.

b.- Que sean necesarios e imprescindibles para el proceso productivo, constituyendo elementos que, por funcionar interconectados dentro de dicho proceso, han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra, formando con ella un todo indispensable para la formación de un complejo unitario de producción, sin que la actividad industrial pretendida pueda funcionar sin ellos.

c.- Que carezcan de autonomía o singularidad propia, es decir, que no tengan utilidad de manera independiente, por permanecer indisolublemente unidos a la instalación mientras funcione, de forma que, aunque los equipos o maquinaria fueran desmontados o desmantelados para quedar incorporados a otra construcción, no por ello habrán de quedar excluidos del ámbito de la base imponible del ICIO, al tratarse de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 415/2013 de 4 Nov. 2013, en el caso de las obras de construcción de una nave con destino a fabricación de productos de repostería, es decir, un establecimiento industrial, se pronuncia de la forma siguiente:

Tratándose en consecuencia de una instalación industrial, hemos de traer a colación la sentencia del TSJ de Extremadura de 11 de noviembre de 2010 (LA LEY 245077/2010) ( rec. 267/10 ) recaída en un caso similar al que ahora nos ocupa, en el sentido que la maquinaria propia para la trituración, mezcla y envasado de los distintos productos para fabricar (en ese caso, pienso) forman parte de una instalación permanente, incorporados a elementos estables que constituyen un edificio singular y una fábrica de naturaleza propia, de estructura determinada, no tratándose de montajes sustituibles o temporales, sino con vocación de permanencia en la estructura que se insertan.

Pues bien, en el presente caso, coincidimos con el juzgador de instancia en considerar que toda la maquinaria de las instalaciones y bienes de equipo recogidos en el Capítulo 3 ( con salvedad de los que fueron excluidos en virtud del recurso de reposición interpuesto)\_han de





ser calificados como imprescindibles, en tanto necesarios para el proceso productivo, inseparables y que forman parte esencial de las líneas de fabricación que se han instalado.

Téngase en cuenta que hablamos de líneas de fabricación concretas, batidoras industriales de turbo batido de 300 litros de capacidad instaladas en la línea, línea freidora, hornos, túneles de enfriamiento, envolvedora, etiquetadora, lavadora de bandejas, línea bañadora y túnel de frío, etc... y todos estos elementos funcionan interconectados dentro del proceso productivo, de modo y manera que han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto para el que se concedió la licencia urbanística y ambiental anteriormente referenciada.

No dudamos, como tampoco lo hace el juzgador de instancia, que tales elementos pueden desmontarse, y que pueden funcionar por sí mismos conectados a la red de energía eléctrica, más ello no conlleva que tengan autonomía funcional, en la medida que no servirían para el fin pretendido con la construcción de la nave industrial, y decimos esto, porque una vez integrados en un proceso productivo interconectado, forman parte y realizan una labor esencial en el mismo, hasta el punto que si se retira alguno de esos elementos no podrá desarrollarse la actividad pretendida, esto es, la elaboración de productos a base de masa de repostería lista para ser horneada.

Desde esta perspectiva, no hemos de confundir la separabilidad física, con la funcional, por cuanto estamos hablando de elementos que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicitó la licencia y que carecen de identidad propia respecto de la construcción realizada.

A mayor abundamiento, la propia parte recurrente reconoció expresamente en vía administrativa, que tales elementos eran "necesarios" para el desarrollo de la actividad pretendida, no habiendo acreditado dicha parte oportunamente - como acertadamente pone de manifiesto el juzgador - el carácter no esencial y externo de todos o alguno de tales elementos, por lo que en el presente caso no se ha probado que estemos ante elementos sustituibles o temporales sin vocación de permanencia en la estructura productiva en la que se han insertado, lo que factiblemente pudo acreditarse mediante oportuna prueba testifical del Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto, o bien por cualquier otro medio de prueba, que hubiese acreditado fehacientemente tales extremos.

CUARTO.- En otro orden de cosas, alega la recurrente que no resulta aplicable al presente caso la STS de 14 de mayo de 2010, en cuanto enjuicia un supuesto concreto y específico para los parques eólicos, no siendo extensible a otros bienes de distinta naturaleza, invocando al efecto la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo de 2011, en cuanto señala que la STS anteriormente referenciada recae en un supuesto concreto y de diferente naturaleza a una instalación industrial.

No obstante, tal pretensión impugnatoria no puede prosperar, pues hemos de tener en cuenta que el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de febrero de 2013 ( rec. 3934/11 ) declara no haber lugar, por haber quedado sin objeto o contenido, el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 11 de marzo de 2011 invocada por la recurrente.

Justifica el Alto Tribunal la improcedencia de fijar doctrina legal, por tratarse de una problemática que ha sido ya objeto de resolución en sentencias de otros tantos recursos de casación en interés de la ley, dictadas por esa Sala, tanto en lo que se refiere a instalaciones eléctricas de parques eólicos ( SSTS de 14 de mayo de 2010 o de 9 de diciembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 22/2009 o 70/2010) como en lo relativo a instalaciones eléctricas de producción de energía fotovoltaica por placas solares ( SSTS de 23





y de 25 de noviembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 102 y 103/2010, entre otras).

Y por ello entiende que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento para fijar doctrina legal sobre el ámbito de la base imponible del ICIO en relación con obras y construcciones de instalaciones de generación de energía eléctrica, pues aunque las sentencias anteriores vengan referidas a estructuras de producción de energía eléctrica, la doctrina que se ha establecido en las mencionadas sentencias es de plena aplicación interpretativa a supuestos como el allí enjuiciado, en que, si bien ya se ha encargado la Administración recurrente de precisar que no se trata de instalaciones de producción de energía eléctrica sino de transformación de ésta, la doctrina establecida por este Tribunal es de expresión tan amplia que permite acoger a unos y otros supuestos por haber señalado que se incluirá dentro de la base imponible de este impuesto "el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada". (F. de D. Séptimo de la STS de 14 de mayo de 2010 ).

Concluyendo que la tesis sostenida por esa Sala, que sirvió para la fijación de la doctrina legal en la sentencia de 14 de mayo de 2010, y la fijada en las sentencias citadas, serían también de plena aplicación a supuestos como el de autos, por cuanto hay dos elementos comunes delimitadores en todos los casos que permiten tal aplicación: de una parte el carácter de inseparables que deben tener tales elementos que queden incorporados a la instalación y, de otro lado, la necesidad de su existencia para que pueda serles concedida la licencia de obras o urbanística correspondiente, afirmando que la doctrina legal ya fijada permite abarcar también supuestos de hecho como el que ahora se enjuicia en los términos que se acaban de exponer."

Este mismo criterio se sigue en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 140/2014 de 2 Jun. 2014, Rec. 368/2012, que conoce de la impugnación de una liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la concesión de licencia de obras de acondicionamiento para instalación de bodega, es decir, de otro establecimiento industrial.

Finalmente, resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 448/2013 de 19 Jun. 2013, Rec. 15019/2013, en la que se impugna una liquidación en concepto de Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO), como consecuencia de la construcción de una planta de biodiesel.

"La reseñada STS de 14/5/10 fue utilizada por la sentencia apelada para concluir en el modo antes indicado y entender, correctamente, que el criterio sentado para parques eólicos o instalaciones fotovoltaicas es extensible al supuesto de autos en cuanto se pretenda la exclusión de elementos que, comprendidos en el proyecto y en los términos de la licencia, una vez suprimidos, harían irreconocible la instalación.

A la luz de la jurisprudencia mencionada debe significarse que el criterio rector de la exclusión que se pretende no puede ser la mención de elementos que, por si mismos, no precisarían licencia y serían susceptibles de funcionamiento independiente sino que la exclusión se postularía precisamente de tales elementos que incluidos en el proyecto en razón a su carácter necesario en el funcionamiento de la instalación, y comprendidos en la licencia concedida (en otro caso carece de sentido la inclusión en el proyecto), serían susceptibles de supresión de la instalación, por su condición de separables y susceptibilidad de funcionamiento independiente de suerte que, en tal contexto, no serían ya ni imprescindibles ni consustanciales a la instalación.





Pues bien, en relación con el informe sobre el que gravita la petición de la apelante y en relación con el cual no parece que sea necesario insistir en que la nota de dependencia no permite, en principio, otorgar un valor absoluto a las conclusiones obtenidas. Y, en relación con tal informe, importa considerar que lo relevante no es la conclusión sobre que determinados elementos no tengan carácter inseparable y que por tanto puedan ser desinstalados y eliminados sin perjuicio para la actividad, pues ello es una afirmación apodíctica sino, más concretamente, la razón de su inclusión inicial en el proyecto y la justificación de que tal exclusión no incide entonces en el desarrollo normal de la actividad, explicando, de un lado, la eficacia de su funcionamiento y, de otro, la inexistencia de merma si se separan y suprimen. No es tal el contenido del informe de referencia por lo cual, y ante la inexistencia de otros elementos que lleven a la conclusión que, en el presente particular, mueven el recurso de apelación, procede también la desestimación de este segundo motivo.”

Del análisis del proyecto técnico autorizado con la licencia de obras y demás documentación complementaria incorporada al expediente, debemos concluir que la citada maquinaria sí debe formar parte de la base imponible del ICIO, puesto que:

- Forma parte del proyecto para el que se solicita y obtiene la licencia de obras. La maquinaria que pretende excluirse se encuentra recogida en el proyecto de ejecución, en concreto en se encuentra perfectamente definida y cuantificada en su TÍTULO V “MEDICIONES Y PRESUPUESTO”.

- Son necesarios e imprescindibles para el proceso productivo. Frente a la alegación de que los equipos o maquinaria pueden ser desmontados para quedar incorporados a otra construcción, hemos de decir que el factor determinante de la inclusión de su importe en la base imponible del impuesto es que se trata de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar, dándose la circunstancia de que carecen de singularidad propia por permanecer indisolublemente unidos a aquella mientras la instalación funciona.

Así, debemos considerar que todos los elementos y maquinaria del proceso recogidos en el proyecto de ejecución (planta de malta, sala de cocción, equipamiento mecánico adicional, estación CIP, sistema de levadura, fermentación y almacenamiento, filtración, automatización y llenado de barriles, sistema de carbonatación por CO<sub>2</sub>, etc.. ), funcionan interconectados dentro del proceso productivo, de modo y manera que han de calificarse como maquinaria y elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto para el que se concedió la licencia urbanística y ambiental.

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado en su escrito de alegaciones el carácter no esencial y externo de todos o alguno de tales elementos, por lo que en el presente caso no se ha probado que estemos ante elementos sustituibles o temporales sin vocación de permanencia en el todo de las instalaciones.

- Carecen de autonomía o singularidad propia respecto de la construcción realizada. Se trata de elementos que se incorporan a la construcción en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

Por las razones expuestas, procede desestimar íntegramente esta alegación

B) Bonificación por creación de empleo prevista en la ordenanza fiscal.

La entidad recurrente incluye en sus alegaciones, de forma impropia en un procedimiento de revisión de actos administrativos, lo que realmente constituye una solicitud de beneficio fiscal consistente en la bonificación en la cuota del ICIO por creación de empleo prevista en el artículo 5 de la ordenanza fiscal vigente al momento del devengo del impuesto y





que debió solicitar en su caso conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de la ordenanza fiscal que, en cuanto al plazo, exige en su apartado 1 que “Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo durante el procedimiento de tramitación de la licencia de obras y siempre con anterioridad a su concesión. En los demás casos, la solicitud de bonificación deberá presentarse simultáneamente junto con la declaración responsable y la comunicación previa.”

En su apartado 7, dispone además que: “No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el punto 1 de este artículo.”

Por lo tanto, procede desestimar igualmente esta alegación.

QUINTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Miscelanea de Bendiciones Holding, S.L., actualmente denominada CERVEZAS GRAN VÍA SL, presentado en el Registro General de la Corporación 2019-E-RC-2811 mediante escrito de 21 de enero de 2019, contra la liquidación de ICIO nº 180069937 practicada en virtud de Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 27 de noviembre de 2018 por importe de 250.427,93 €.

**Segundo:** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos que procedan y con la advertencia de que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa si el interesado comunica a esta Administración tributaria, en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

**Tercero:** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria y Servicio de Recaudación a lo efectos de que, de no comunicarse por el interesado en los plazos legales que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo y ha solicitado la suspensión en el mismo, proceda a reanudar el procedimiento de recaudación de la deuda tributaria

**10º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 10711/2022. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE AYUDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO, 2ª CONVOCATORIA EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO, LÍNEA 7 PEAE. APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita sobre la resolución definitiva beneficiarios definitivos de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo 2ª convocatoria en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAC, y **resultando:**

#### **ANTECEDENTES**

El pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en sesión celebrada el día 29 de junio de 2022, adoptó el acuerdo de aprobar las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo, 2ª convocatoria, en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan contigo), Línea 7 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excma. Diputación de Sevilla, conforme al texto que consta en el citado expediente 10711/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación CSV:





G2PWG49WCZ5Y43CSESEK5XPDGVerificación: <https://ciudadalcala.sedelectronica.es/>

Conforme a la Base 11.2 de la convocatoria, se hizo público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el listado de solicitudes presentadas y se requirió de forma conjunta a las personas solicitantes la documentación que debía ser subsanada en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de esa publicación, con la indicación de que si así no se hiciera se tendrá automáticamente por desistida la petición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 6 de octubre de 2022, se emite resolución nº 2022-2843 por la señora delegada de Desarrollo Económico sobre Resolución provisional de beneficiarios provisionales de ayudas para el mantenimiento del trabajo autónomo, 2ª convocatoria, en el marco del Plan Contigo, línea 7 PEAE.

Conforme al apartado 5 de la base 11, la propuesta de resolución provisional se notificó a través del tablón de anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, concediendo a los interesados un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Si en este plazo de alegaciones, los solicitantes propuestos beneficiarios no manifiestan su renuncia a la ayuda se entenderá tácitamente aceptada.

Consta en el expediente certificado de auditoría de publicación en el tablón de anuncios del día 6 de octubre al 22 del mismo mes de 2022. Habiendo presentado alguno de los interesados alegaciones se tiene que proceder por la comisión de valoración a examinar y resolver las mismas que constan en el expediente. Seguidamente se expone quiénes son los interesados que han presentado alegaciones en el plazo, detallando su condición de beneficiario provisional y los motivos de exclusión en su caso:

#### RELACIÓN DE SOLICITUDES QUE PRESENTAN ALEGACIONES

Solicitantes	N.º Solicitud	NIF	Beneficiario provisional	Motivo de exclusión
CARROZA ACOSTA, JOSÉ	57	154XXX97C	NO	3.6
RODRÍGUEZ NÚÑEZ, CARMEN DIANA	27	201XXX79C	NO	3.3

Reunida la comisión de valoración el día 26 de octubre de 2022, analizadas las alegaciones presentadas por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, procede, por un lado, **estimar íntegramente las alegaciones formuladas por los interesados relacionados anteriormente y se consideran beneficiarios definitivos por cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras**, según resulta de los citados informes emitidos por esta comisión en los términos que constan en el expediente y en su virtud proponer una cuantía de la ayuda de **1.000€ a cada alegante**.

Continuando con la solicitud excluida por renuncia expresa del interesado que se expone a continuación:

#### SOLICITUDES EXCLUIDAS POR RENUNCIA EXPRESA





Solicitantes	N.º Solicitud	NIF	Registro de Entrad
SUAREZ ÁLVAREZ MARÍA VICTORIA	60	340XXX96E	RE-2022-E-RE-26098

De acuerdo a la *Base 13. Abono de las ayudas*. El abono de la ayuda concedida se realizará a partir de la fecha de la resolución de concesión en un solo pago, como pago previo anterior a la justificación, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía.

Por todo ello, esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conforme al acta de la comisión de valoración de beneficiarios definitivos tras la estimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón **formular la siguiente propuesta de resolución definitiva** de beneficiarios definitivos del procedimiento instruido para la concesión de ayudas económicas de 1.000€ (mil euros) a trabajadores autónomos del municipio para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo, 2ª convocatoria, en el marco del Plan de reactivación económica y social de la Provincia de Sevilla 2020-2021 (Plan contigo), Línea 7 del programa de empleo y apoyo empresarial, de la Excm. Diputación de Sevilla:

a) Relación de solicitudes excluidas por no reunir los requisitos exigidos en las bases y motivo de exclusión: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración. (CSV: Q9MH3NSDYL6Z6JK5NQDHLW63P)

b) Relación de solicitudes que cumplen los requisitos exigidos en las bases y se consideran beneficiarios definitivos y el importe de la ayuda concedida: Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. (CSV: 9CNZSXKDY3RZATTK2SMAGYDZZ ).

**Segundo.-** Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a los interesados a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por los interesados cuya alegaciones han sido estimadas confirmando en su caso el motivo de inclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

**Cuarto.-** Disponer del gasto de importe **63.000 €** con cargo a la aplicación presupuestaria 33201.4331.47992 "Ayudas para el mantenimiento y consolidación del trabajo autónomo". Proyecto: 2021.3.332.022 , y conforme a la autorización del gasto documento contable A 120220000108358.

**Quinto.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

**11º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/AUDITORIO/EXPTE. 6987/2019. SERVICIO DE GESTIÓN Y VENTA DE LOCALIDADES/TAQUILLA EN ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, ASÍ COMO SU PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.-** Examinado el expediente que se tramita para la corrección







de errores en el Pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización, **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el **día 7 de octubre de 2022**, aprobó el **expediente 6987/2019, ref. C-2022/055, y la apertura del procedimiento de adjudicación** del contrato de **servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización**.

Tras dicho acuerdo, y una vez publicado el anuncio de licitación, se ha observado que en el pliego de prescripciones técnicas, en su apartado 2.2.9 denominado “Documentación técnica”, figuran consignados determinados requisitos de capacidad y solvencia exigibles a los licitadores que contradicen los contemplados en el apartado 7 del anexo I del pliego de cláusulas administrativa particulares, y parte de la documentación técnica a presentar dentro de su oferta por los licitadores, aspecto ya recogido en el anexo II de este último pliego.

Tal circunstancia evidencia la comisión de un error material en el pliego de prescripciones técnicas por cuanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 67 del reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1.098/2001, de 12 de octubre, es el pliego de cláusulas administrativas el documento en el que deben figurar los referidos requisitos y documentación.

Así, el apartado 2.2.9 “Documentación técnica” del pliego de prescripciones técnicas aprobado dispone lo siguiente:

*“Las empresas licitadoras presentarán la siguiente documentación relativa a las características de la prestación del servicio.*

- *Seguro de responsabilidad civil de al menos 1 millón de euros*
- *Objeto social relativo a la prestación de servicios de software de venta de entradas*
- *Haber gestionado en los 3 últimos años al menos 5 recintos con abonos de temporada.*
- *Haber gestionado en los 3 últimos años al menos 10 recintos con aforo en una sala de más de 900 personas.*
- *Descripción funcional del sistema informático ofertado reflejando el cumplimiento de todos los requisitos generales y técnicos especificados en los pliegos.*
- *Se deberá entregar un plan pormenorizado en el que se incluya el tiempo total de ejecución y de implantación del sistema informático”.*

De las seis circunstancias indicadas, sólo la primera de ellas (la relativa al seguro de responsabilidad civil), y referida al contratista y no a los licitadores, es propia del pliego de prescripciones técnicas, mientras que las otras cinco deben recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares, como, en otros términos, así se hace.

En consecuencia, dado que los anexos I (apartado 7) y II del pliego de cláusulas administrativa particulares definen, respectivamente, tanto los requisitos de capacidad y solvencia económico-financiera y técnica, como la documentación a entregar por los licitadores dentro de su oferta, la redacción correcta del citado apartado 2.2.9 “Documentación técnica” del pliego de prescripciones técnicas es la siguiente:

*“La empresa contratista justificará en todo momento la concertación de un seguro de responsabilidad civil de al menos 1 millón de euros”*





El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Por su parte, el art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el *“error”* del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser *“meramente material”*, por un lado, y por otro, *“ostensible, palmario o manifiesto”*, sin que quepa la aplicación de esta técnica *“cuando la operación entraña un juicio valorativo”*.

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: *“La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”*. Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: *“El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos”*.

Por otra parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece en su art. 136 que, sin perjuicio de la facultad de que dispone el órgano de





contratación para corregir los errores de los pliegos con arreglo a su art. 122, como se ha indicado, el órgano de contratación deberá ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas, sin indicar en qué medida, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación. En el caso presente parece razonable que dicha ampliación se produzca extendiendo el plazo de presentación de ofertas en 10 días naturales más.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el art. 122 (en su caso, 124) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

1º Corregir los errores advertidos en el apartado 2.2.9, “Documentación técnica”, del pliego de prescripciones técnicas, que conforme al nuevo documento de pliego de prescripciones técnicas rectificado (CSV nº 59XZKN2D3HD2MQ5YTGEHRNNZL), queda redactado en los siguientes términos:

#### 2.2.9 “Documentación técnica”:

“La empresa contratista justificará en todo momento la concertación de un seguro de responsabilidad civil de al menos 1 millón de euros”

2º Publicar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la plataforma de contratación del sector público, un anuncio relativo a la citada corrección de errores advertidos en el pliego de prescripciones técnicas, junto al texto rectificado de éste al que se ha hecho referencia, ampliando el plazo para la presentación de proposiciones en 10 días naturales más.

**12º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 8385/2022. APROBACIÓN DE BASES DEL PROCESOS ELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE LA OFERTA EXCEPCIONAL DE EMPLEO PÚBLICO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL.**- Examinado el expediente que se tramita sobre aprobación de Bases del procesos electivo para la provisión de plazas de la oferta excepcional de empleo público para la estabilización de empleo temporal, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 30 de diciembre de 2021, dispuso la aprobación de la Oferta Pública de Empleo extraordinaria de consolidación/estabilización del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Exp. 11023/2021), que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 8 de fecha 12 de enero de 2022, y posterior corrección de errores en B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 16 de fecha 21 de enero de 2022.

**SEGUNDO.-** Con fecha 26 de octubre de 2022 la Mesa general de negociación aprueba por unanimidad las Bases que han de regir el proceso selectivo para la provisión de las plazas incluidas en la oferta excepcional de empleo público para la estabilización de empleo temporal.

#### LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público;
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP);





- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local;
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local;
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado;
- Decreto 2/2002 de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía;
- Real Decreto Legislativo 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado;
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública;
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas;
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público;
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y Programas Mínimos del Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local en aquello que sea de aplicación.
- Reglamento del personal funcionario del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra;
- Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, establece:

*“1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.*

*Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido*





convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.

2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

3. La tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.

4. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas en el desarrollo de los mismos en el seno de la Comisión de Coordinación del Empleo Público.

Sin perjuicio de lo establecido en su caso en la normativa propia de función pública de cada Administración o la normativa específica, el sistema de selección será el de concurso-oposición, con una valoración en la fase de concurso de un cuarenta por ciento de la puntuación total, en la que se tendrá en cuenta mayoritariamente la experiencia en el cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate pudiendo no ser eliminatorios los ejercicios en la fase de oposición, en el marco de la negociación colectiva establecida en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En el supuesto de que en la normativa específica sectorial o de cada Administración así se hubiera previsto, los mecanismos de movilidad o de promoción interna previos de cobertura de plazas serán compatibles con los procesos de estabilización.

5. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.

6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

7. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas





*deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados”.*

*“Disposición adicional sexta. Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración.*

*Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.*

*Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.*

*Disposición adicional séptima. Extensión del ámbito de aplicación de los procesos de estabilización.*

*Los preceptos contenidos en esta norma relativos a los procesos de estabilización serán de aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios del sector público, sin perjuicio de la adecuación, en su caso, a su normativa específica.*

*Disposición adicional octava. Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso.*

*Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”.*

Consta en este Servicio la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de las plazas arriba señaladas, ya que se encuentran reflejadas en la proyección de nóminas para el año 2022.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las Bases del proceso selectivo para la provisión de las plazas incluidas en la oferta excepcional de empleo público para la estabilización de empleo temporal, en los términos cuyo texto consta en el expediente nº 8385/2022, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de validación (CSV) 9A6S72TCNYGKYACJ9CD53ZLSL, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Proceder a la publicación de las citadas bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

**Tercero.-** Facultar a la Concejal-delegada de Recursos Humanos para que resolver todas aquellas incidencias, errores o modificaciones que puedan experimentar las presentes Bases.

**13º EDUCACIÓN/EXPT. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. “EL ACEBUCHE” CURSO 22/23: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita sobre la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. “El acebuche” curso 22/23, y **resultando:**



Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

La estipulación Decimosegunda del citado Convenio de Colaboracion establece que “de conformidad con el apartado 3 m) del artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la entidad colaboradora percibirá una compensación económica derivada de los costes de su participación en la gestión de las ayudas, proporcional al número de alumnos matriculados en el procedimiento ordinario para cada curso escolar y de beneficiarios de ayudas en la resolución anual de la correspondiente convocatoria en el centro educativo de primer ciclo de educación infantil adherido al Programa de ayuda y por una cuantía cuya fórmula se determinará anualmente a través de resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

A estos efectos la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, procede a la publicación de la cuantía de la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas a las familias para fomentar la





escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil adheridos al "Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía", para el curso 2022-2023. Correspondiendo como entidad colaboradora de la gestión a la Escuela Infantil "El Acebuche" la cantidad de 12.680,00 euros.

Dicha Resolución establece que el pago de esta compensación económica se efectuara en las siguientes fechas:

- El 100 % de la compensación económica durante el mes de septiembre de 2022, con carácter de liquidación final.

Consta en expediente retención de crédito n.º 2022000073413 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 12.680,00,00 euros correspondiente al 100% de la compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que se produzca por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019 de 28 de junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo**:

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (12.680,00 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura al 100% de la compensación económica según Resolución de la Dirección General de la Agencia pública Andaluza de Educación de 26 de septiembre de 2022 a favor de la empresa Moleque S.L por la gestión en la escuela infantil el Acebuche, de las ayudas a las familias para fomentar la escolarización de los niños y niñas menores de 3 años en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil para el curso escolar 2022/2023.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos

**14º EDUCACIÓN/ EXPTE: 1341/2022. APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIONES DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES A TRAVÉS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL. CURSO 21/22.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la cuenta justificativa de subvenciones de actividades educativas complementarias y extraescolares a través del Consejo Escolar Municipal, curso 20/21, y **resultando**:

1º. Conforme a lo establecido en la convocatoria de concesión de subvenciones de actividades educativas complementarias y extraescolares a propuesta del Consejo Escolar Municipal aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022, la Junta de Gobierno Local por acuerdo de 13 de mayo de 2022 concede subvenciones a diversos centros educativos para la realización de actividades educativas complementarias y extraescolares. Las bases reguladoras de la citada convocatoria fueron aprobadas por acuerdo Pleno de 18 de febrero de 2016 y publicadas en el BOP nº 60 de 14 de marzo de 2016

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 12.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable nº 1202200001.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 12.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable nº 12022000015024.





3º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente;. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

4º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

5º. Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que algunos centros no han justificado el 100% de la subvención concedida por acuerdo de la Junta Local de Gobierno de 13 de mayo de 2022, sino una cantidad menor a la reflejada en el citado acuerdo.

Así mismo consta en el expediente la renuncia presentada por el CEIP Hermelinda Núñez al no haber realizado la actividad para la que se le concedió 514,66 euros denominada "Proyecto alcanza tus metas".

Se propone reducir el importe de las subvenciones y consiguientemente declarar la pérdida del derecho de las cantidades no justificadas. Así como la pérdida completa del derecho de la cantidad subvencionada al CEIP Hermelinda Núñez por no haber realizado la actividad para la que se le concedió la subvención.

Así mismo, se hace constar que dichas justificaciones se encuentran recogidas en el expediente de su razón, así como el informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019 de 28 de junio, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente **acuerdo**:

**Primero.-** Aprobar la cuenta justificativa presentada por los centros educativos según relación detallada a continuación.

Centros	Nombre proyecto	Concedido





CEIP Alcalde Joaquín García	La lectura es la llave de nuestros sueños	418,16
	El deporte nos hace iguales. Disfruta	482,49
CEIP Antonio Rodríguez Almodóvar	Teatro, cuentos y familias	514,66
CEIP Cervantes	Concurso literario 2021/2022	418,16
	Actualización de la biblioteca escolar	482,49
	La escalada en mi cole	353,83
CEIP Federico García Lorca	Caminando hacia la inclusión	510,45
	Los misterios de las miradas del Thyssen	564,83
	Desarrollo de la creatividad por medio del dibujo y la pintura	438,65
CEIP Manuel Alonso	Proyecto Raíces de Alcalá	450,32
	Proyecto escalada en la escuela	482,49
C.C. Ntra. Sra. del Águila	Proyecto jornadas Educuencia	446,14
CEIP Oromana	Proyecto Aula Natura Oromana	418,16
CEIP Pedro Gutiérrez	Los aros de la igualdad	562,90
CEIP Puerta de Alcalá	Todos somos iguales	450,32
	La biblioteca de librolito	449,45
	Somos ecoescuela	450,32
CEIP Reina Fabiola	Huerto escolar	298,00
CEIP Silos	Mens sana in corpore sano	400,00
	La vida es felicidad	385,99
	Huerto escolar	418,16
CC Molinos del Guadaíra	En el huerto me divierto. Parte 2	473,60
	Jornadas Culturales	428,75
IES Cristóbal de Monroy	El Guadaíra. Eje vertebrador de la historia y la cultura	562,90
	Taller formativo "TikTok Révolution"	522,70





		11.393,91

Segundo.- Remitir el expediente a la Delegación de Hacienda Pública a los efectos de iniciar los trámites para el reconocimiento y pago del 100% de las subvenciones otorgadas por las cantidades justificadas.11,393,91 euros

**Tercero.-** Declarar la pérdida del derecho de cobro de la cantidades no justificadas según detalle y que asciende a la cantidad de 616,09 euros.

Centros	Nombre proyecto	Justificado	Concedido	Perdida derecho
CEIP Hermelinda Núñez	Alcanza tus metas	0	514,66	514,66
CEIP Federico García Lorca	Caminando hacia la inclusión	510,45	514,66	4,21
	Los misterios de las miradas del Thyssen	564,83	578,99	14,16
	Desarrollo de la creatividad por medio del dibujo y la pintura	438,65	450,32	11,67
C.C. Ntra. Sra. del Águila	Proyecto jornadas Educuencia	446,14	482,49	36,35
	La biblioteca de librolito	449,45	482,49	33,04
CEIP Reina Fabiola	Huerto escolar	298,00	300,00	2,00
				616,09

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

